

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL IX

LUIS RAÚL MARÍN  
APONTE, HERNA  
CHARNECO GELPÍ, y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales Compuesta por  
Ambos

**Apelantes**

v.

SANTANDER MORTGAGE,  
INC., BANCO SANTANDER  
DE PUERTO RICO, E  
INSTITUCIÓN BANCARIA  
ABCD

Apelados

KLAN201500152

Apelación  
procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Humacao

Civil Núm.:  
HSCI201400148

Sobre: Sentencia  
Declaratoria,  
Modificación de  
Contrato de  
Hipoteca o  
Extinción de  
Obligación por  
Dación en Pago

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

Comparece el Sr. Luis Raúl Marín Aponte, su esposa, la Sra. Herna Charneco Gelpí y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte apelante) y nos solicitan que revisemos una Sentencia Parcial emitida el 23 de diciembre de 2014 y notificada el 31 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, desestimó parcialmente la reclamación de epígrafe. De este dictamen, la parte apelante solicitó

reconsideración, que fue resuelta en su contra el 15 de enero de 2015 y notificada el 16 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Veamos los hechos pertinentes

### I

El 14 de febrero de 2014, la parte apelante presentó la demanda sobre Sentencia Declaratoria y Modificación del Contrato de Hipoteca en contra de Santander Mortgage, Inc., Banco Santander de Puerto Rico y Banco Santander (Banco Santander o parte apelada). En síntesis, la parte apelante alegó que el 23 de mayo de 2005 adquirieron la propiedad 19 de la Urbanización Flamboyán Greens en el complejo residencial Palmas del Mar en Humacao. Los apelantes suscribieron un contrato de préstamo hipotecario por la suma principal de seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos veinte y cinco mil dólares (\$665,625) a un término de treinta (30) años y un interés fijo de 5.50%, para un pago mensual de tres mil setecientos setenta y nueve dólares con treinta y cinco centavos (\$3,779.35). En esencia, alegaron que la crisis económica por la que atraviesa el país puede calificarse como una alteración extraordinaria de las circunstancias, y que por consiguiente, se justificaba la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*. Por su parte, el 27 de mayo de 2014, Banco Santander presentó una moción de desestimación en la que sostuvo que la

doctrina de *rebus sic stantibus* no es de aplicación en el caso de marras, toda vez que la crisis económica no constituye un evento imprevisible. Posteriormente, la parte apelante enmendó la demanda.

Así las cosas, el 15 de julio de 2014, Banco Santander presentó su contestación a la demanda enmendada y reconvención sobre ejecución de hipoteca. Posteriormente, Banco Santander presentó una solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en la que sostuvo que no existían hechos en controversia y que procedía la desestimación de la demanda. Arguyó que el Tribunal Supremo estableció en el caso *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E y otros*, 2014 TSPR 133, 192 DPR \_\_\_\_ (2014), que la crisis económica no es una circunstancia imprevisible que justifique la modificación de los términos de un contrato. En atención a la solicitud de Banco Santander, el 23 de diciembre de 2014, el foro primario emitió una “Sentencia Parcial” en la que desestimó la demanda presentada por la parte apelante. En su determinación, el tribunal de primera instancia aclaró que los procedimientos continuarían con relación a la reconvención presentada por Banco Santander. No obstante, no se le dio finalidad a la aludida determinación, toda vez que el foro primario no apercibió a las partes correctamente según lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

Inconforme, la parte apelante solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 15 de enero de 2015. Aun insatisfechos, los apelantes presentaron el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

## II

### **A. Finalidad de la Sentencia Parcial.**

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

**Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final** para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. (Énfasis nuestro)

El Tribunal Supremo ha manifestado que los tribunales de primera instancia pueden dictar sentencia parcial en casos donde se ventilen múltiples reclamaciones para disponer de una o varias de ellas sin tener que esperar a la disposición final y total del caso. Para ello será necesario que concluya expresamente que no existe razón para posponer el dictamen de la sentencia sobre tales reclamaciones y que además ordene su registro. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

Si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse solo mediante recurso de *certiorari*,

si así lo permite la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty* 175 DPR 83 (2011), *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005).

Es necesario puntualizar la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA Sec. 24(x) (a). Una sentencia es un dictamen que adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes, mientras que la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 94.; *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011).

Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma *final* el asunto litigioso ante el foro de instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si solo resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. Como mencionamos, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria

emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que lee como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revisten interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si el asunto a revisarse no está contenido en el acápite transcrito anteriormente, entonces no procede la revisión mediante el recurso de *certiorari*, sino mediante recurso de apelación una vez recaiga sentencia final.

### **B. Jurisdicción**

Por último, es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en

que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Id. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción”. *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

### III

La parte apelante nos solicita que revisemos la “Sentencia Parcial” mediante la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó su reclamación sobre sentencia declaratoria y modificación de contrato. No obstante, examinada la aludida determinación, concluimos que esta no cumple con las exigencias de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, esto es, que el foro primario no apercibió a las partes que “no existe razón para posponer dictar sentencia sobre una de las reclamaciones hasta la resolución final del pleito”. De modo que, el dictamen apelado carece de finalidad, por lo que nos encontramos impedidos de revisar dicha determinación mediante el recurso de apelación.

Por tanto, la “Sentencia Parcial” constituye una resolución interlocutoria revisable únicamente por medio del recurso de *certiorari*. No obstante, evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 52.1, supra, concluimos ineludiblemente que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla nos otorga autoridad para intervenir. Por otra parte entendemos que no estamos ante una situación en que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012).

Por todo lo anterior, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, debido a que la determinación ante nuestra consideración carece de finalidad. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso ante nuestra consideración de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Una vez el tribunal primario reciba el mandato en este caso y se le otorgue finalidad a la determinación en controversia a tenor con las disposiciones de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso de apelación ante este tribunal.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. **SE ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal desglosar los documentos utilizados y ponerlos a disposición de la parte apelante.



Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones